



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro del presente proceso, la ALCALDIA DE SOLEDAD y la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD, dieron respuesta a lo solicitado.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

RADICACIÓN: 2.019-00475-00.

DEMANDANTE: SHIRLEY PATRICIA TORRES MIRANDA.

DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD Y OTROS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de transacción presentada en la que solicitan la terminación del proceso con sustento en un acuerdo en que el transan sus diferencias, en relación a la ejecución de la obligación aquí perseguida por valor de \$115'324.200,00 donde igualmente se indica monto y forma de pago, precisando que a la ejecutante se le pagó la suma de \$ 38'924.200 y el saldo involucra la entrega de la suma de \$76'400.000,00, correspondientes a títulos judiciales que figuran a nombre de este Juzgado producto de medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La transacción es un modo de terminación anormal del proceso, contemplada en nuestro código civil en los artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del C.G.P.

“... En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Uno de los objetivos de dicha figura, es la de precaver o terminar un litigio, y de aceptarse o aprobarse produce la terminación del proceso, tal como se encuentra establecido en el inciso 2° del artículo 312 del C. G.P., según el cual

“...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso...”

Mediante la transacción las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual.

Esta figura, en materia laboral es aplicable, pues, el art 15 del CST-SS, establece:

“...Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles...”.

En esta materia, juega papel preponderante la autonomía de las partes, quienes dan por terminado el juicio o litigio de manera voluntaria.

El artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo advierte que la transacción no es válida cuando versa sobre derechos ciertos e indiscutibles y adicionalmente el artículo 2469 del Código Civil, indica la no existencia del contrato de transacción cuando se renuncia a un derecho que no se disputa (porque es mínimo e irrenunciable).

En ese orden de ideas, las conciliaciones laborales y los contratos transacción únicamente aplican para conciliar o transar (según el caso) derechos inciertos y discutibles; por lo tanto, cuando en dichos documentos se esté conciliando o transando derechos mínimos ciertos e indiscutibles no hace tránsito a cosa juzgada y en consecuencia se podrá interponer la demanda respectiva para exigir su cumplimiento.

Al respecto, se advierte que las se allegaron memoriales de “transacción” y “otro sí”, suscritos –presuntamente- por las partes y sus apoderados, en los que solicitan la terminación del proceso con sustento en que en forma libre y voluntaria llegaron a un acuerdo en que el transan sus diferencias, solicitudes, reclamos y pretensiones judiciales y extrajudiciales en relación a la obligación contenida en la resolución ejecutada, donde igualmente se indica monto y forma de pago, que involucra la entrega de la suma de \$76’400.000,00, correspondientes a títulos judiciales que figuran a nombre de este Juzgado producto de medidas cautelares, a saber los siguientes depósitos judiciales:

- No. 412040000521298 23/11/2020 \$ 6.000.000,00.
- No. 412040000521300 23/11/2020 \$ 37.600.000,00.
- No. 412040000521403 24/11/2020 \$ 32.800.000,00.

No obstante lo anterior, este Juzgado, antes de dar curso al anterior escrito de transacción y en atención a que la demandada no ejerció su derecho de defensa, no se pronunció sobre los hechos de la demanda: al por tratarse de un ente público y que los dineros contenidos en la transacción son pertenecientes al Sistema General de Participaciones Sector Educación, dispuso oficiar a la ALCALDIA DE SOLEDAD por intermedio de la SECRETARIA DE EDUCACION, para que certificara datos inherentes al proceso tales como:

- Fecha de la Resolución No. 005634 de 2018, esgrimido como título ejecutivo.
- A qué acto administrativo corresponde la Resolución No. 005634 de 2018.
- Si la demandante SHIRLEY PATRICIA TORRES MIRANDA, identificada con la CC No. 22.534.899 de Soledad, pertenece o perteneció vinculada a la Secretaria de Educación de Soledad – Atlco, en caso positivo, se remita copia de la hoja de vida.

- Quien desempeño el cargo de Secretario de Educación de Soledad, para el 15 de febrero de 2018.
- Si los sellos y firmas contenidos en la Resolución No. 005634 de 2018 anexa, corresponden a los utilizados y pertenecen a las expedidas por esa entidad, y el nombre del empleado que lo expide.

En respuesta a estos requerimientos la demandada, a través de correo electrónico, dio respuesta indicando que NO se reconoce ninguna transacción a nombre de la Secretaría de Educación Municipal de Soledad dentro del presente asunto, por lo tanto, solicitan no atender satisfactoriamente ninguna solicitud que afecte intereses económicos de esta entidad.

Así mismo aportan certificaciones expedidas por el COORDINADOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS y TECNICO DE HOJA DE VIDA, lo siguiente:

- No existe la Resolución No. 005634 de 2018.
- Que los actos administrativos del 2018, fueron desde el 0001 hasta el 0561.
- Que la demandante SHIRLEY PATRICIA TORRES MIRANDA, identificada con la CC No. 22.534.899 de Soledad, NO pertenece a la Secretaria de Educación de Soledad – Atlco.
- Que la señora TULIA MOSQUERA GONZALEZ desempeño el cargo de Secretaria de Educación de Soledad, para el 15 de febrero de 2018.
- Que NO corresponden los sellos y firmas contenidos en la Resolución No. 005634 de 2018 anexa, a los utilizados y pertenecen a las expedidas por esa entidad, y al igual que NO corresponde el nombre del empleado que lo expide.

Expuesto lo anterior, no existen dudas que al interior del presente proceso se libró mandamiento de pago bajo un título ejecutivo inexistente y fraudulento, por lo que se negará la solicitud de terminación del proceso por transacción y se dispondrá dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto de 11 de octubre de 2019 inclusive, rechazándose la demanda.

Así mismo, se observa que a través de 3 correos electrónicos la parte demandante pretendió y notoriamente hacer incurrir al despacho en error y fraude, al pretender el impulso y que se aceptara transacción inexistente, y entrega de dineros del erario público del sector educación.

Por lo anterior, se dispondrá compulsar copias a la justicia penal contra la ejecutante SHIRLEY PATRICIA TORRES MIRANDA c.c. 22'534.899 y contra su apoderado Dr. JESUS ANTONIO ARISTIZABAL DONADO identificado con la c.c. 72'195.429 y T.P. 105.044 del Consejo Superior de Judicatura, entidad ésta a la que se le compulsará copia en su Sala Disciplinaria, para que se investigue las conductas aquí descritas al interior del proceso de la referencia por el togado en mención.

Finalmente, se observa la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, los cuales, atendiendo las resultas del proceso, se dispondrá su devolución a la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aprobación de la transacción presentada.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado en este expediente a partir del auto de fecha 11 de octubre de 2019, inclusive, y en su lugar rechazar la demanda.

TERCERO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Delitos contra la Administración de Justicia, para que investigue la eventual comisión de delitos contra la ejecutante SHIRLEY PATRICIA TORRES MIRANDA c.c. 22'534.899 y contra su apoderado Dr. JESUS ANTONIO ARISTIZABAL DONADO identificado con la c.c. 72'195.429 y T.P. 105.044 del Consejo Superior de Judicatura.

CUARTO: COMPULSAR copias al Consejo Superior de Judicatura Sala Disciplinaria, para que investigue las conductas aquí descritas al interior del proceso de la referencia del Dr. JESUS ANTONIO ARISTIZABAL DONADO identificado con la c.c. 72'195.429 y T.P. 105.044.

QUINTO: ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales existentes, a favor del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Líbrese oficio previamente para que se informe por el Ministerio los canales para la devolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b50c1ff88b6ca65223eef3c108fabea153678f0ef3461d4075d90ccd087c881

Documento generado en 21/01/2021 03:10:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>